



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Secretaria:** Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante aporta cesión de crédito.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara  
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2017 00175 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT 800.037.800-8)
Apoderado	Saul Oliveros Ulloque
DEMANDADOS	RAFAEL MARIMON ROMERO FREDY LADEUS MENDEZ
ASUNTO	DECIDE LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO

Procede el despacho a examinar el escrito en el que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cede sus derechos de crédito a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, identificado con NIT 860.042.945-5

El artículo 1959 del Código Civil establece que:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, indica que, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, por lo que se regula de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del C.G. del P., el cual establece:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*

Así las cosas, se acepta la cesión del crédito que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA**<sup>1</sup> y se tendrá a este como litisconsorte del anterior titular del crédito.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión de crédito que hace **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA.**

**SEGUNDO:** Se insta al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA,** a que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso.

---

<sup>1</sup> Téngase como nuevo demandante.

**TERCERO:** En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61fcb00e26bf1d84cdb8bd80eb8217f6db9b2de5aa1a0a4e26a158b36cddb3b0

Documento generado en 15/03/2024 01:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**